

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA contra JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I a través de su administradora ESPERANZA UYABAN, CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I, ABOGADO FERNANDO PIEDRAHITA, CONTADORA y REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I.
RADICACIÓN: 2021-00658.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I a través de su administradora ESPERANZA UYABAN, CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I, ABOGADO FERNANDO PIEDRAHITA, CONTADORA y REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, PETICION, HONRA y BUEN NOMBRE.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el tutelante que ante el Juzgado accionado cursa proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA, tramite en el cual se decretó el embargo y secuestro de bienes, así como de las cuentas bancarias de nómina de los demandados, a pesar de ser dineros inembargables.

Afirma que el 5 de febrero de 2021 el a-quo resolvió de forma errada las objeciones a la liquidación del crédito presentada por los demandados, aprobando la misma desconociendo la sentencia emitida en primera instancia

y sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas y pagos aportados a lo largo del proceso por los ejecutados.

Sostiene que la liquidación del crédito aprobada del 30 de junio de 2017 al 25 de noviembre de 2019, omitió incluir como lo ordenó la misma sentencia, todos y cada uno de los pagos realizados directamente a los demandantes hoy accionados, especialmente los correspondientes a los meses de ENERO DE 2018, ABRIL DE 2018, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019 por un valor total de \$1.016.100,00.

Aduce que interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de febrero de 2021 contra la aludida decisión, empero, mediante proveído adiado 4 de mayo de 2021 el Juez de instancia confirmó la decisión recurrida, vulnerando nuevamente los derechos fundamentales invocados por el petente.

Señala mediante solicitud presentada el 10 de agosto de 2021, le deprecó al accionado revisar, modificar y corregir el auto del 5 de febrero de dicha anualidad por medio del cual aprobó la liquidación de crédito, a fin de que se tengan en cuenta los abonos antes referidos, pedimento que fue reiterado el 6 de diciembre de 2021, sin que a la fecha hubiese obtenido resolución.

Dice que el a-quo al no dar solución a las solicitudes señaladas antes de autorizar la entrega de dineros a los demandados, vulnera los derechos fundamentales incoados por el tutelante.

Refiere que la copropiedad demandada procedió ilegalmente a realizar para el mes de diciembre de 2021 un nuevo estado de cuenta agravando la situación del tutelante, afirmando que adeudaba más dinero de lo ordenado por el Juzgado en la errada liquidación de crédito, sin aplicar e imputar correctamente los pagos efectuados por el accionante, causándole con ello graves e irremediables perjuicios.

Indicó que radicó derechos de petición y correos electrónicos dirigidos a los accionados y al apoderado de la copropiedad tutelada los días 1º y 20 de septiembre, 18 de octubre, 8, 11, 29 y 30 de noviembre de 2021, sin que los mismos hubiesen sido atendidos.

Pretende el accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole al Juzgado accionado **(i)** le resuelva la solicitud que le radicó el 10 de agosto de 2021 al interior del proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA, de revisar, modificar y corregir la liquidación del crédito aprobada en auto del 5 de febrero de 2021; **(ii)** revise las actuaciones y providencias proferidas al interior del referido proceso, revocando todas las irregularidades presentadas; **(iii)** le devuelva y entregue a los demandados en el proceso los dineros y remanentes a que haya lugar luego de la corrección solicitada.

Así mismo se le ordene a la copropiedad accionada reintegre y devuelva al accionante la suma de \$1.016.100, por concepto de dineros que ya se encuentran cancelados y respecto de los cuales el juzgado accionado no contabilizó en la liquidación de crédito.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

Igualmente se negó la medida provisional solicitada por el accionante, por cuanto el despacho no contaba con elementos de juicio para ordenar la suspensión de entrega de dineros a la parte actora en el proceso que dio origen a esta acción constitucional.

ABOGADO FERNANDO PIEDRAHITA, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I a través de su administradora ESPERANZA UYABAN, CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONTADORA y REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I indicaron que la presente acción se torna improcedente, ya que los hechos en que se funda la misma fueron objeto de otra Acción de Tutela presentada por el tutelante ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal bajo el radicado 117649, emitiéndose fallo el 1º de julio de 2021, configurándose una cosa juzgada.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA señaló que al interior del proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el 20 de agosto de 2019, presentando las partes la liquidación del crédito, las cuales fueron objetadas, las que fueron resueltas mediante auto del 5 de febrero de 2021 declarándolas no prosperas y elaborando la respectiva liquidación por el monto de \$2.293.788,47 más costas, dineros que fueron entregados a la parte actora.

Indica que el accionante ha presentado varios escritos, acciones de tutela, vigilancias administrativas en contra de cada una de las decisiones proferidas al interior del referido proceso, lo que no ha permitido ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrándose las medidas cautelares levantadas desde hace tiempo.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se

impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2. Mediante sentencia T-370 de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

"Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica,

ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, en la actuación surtida en el proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA, que cursa en dicha dependencia judicial; así como los demás accionados.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende el accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole al Juzgado accionado **(i)** le resuelva la solicitud que le radicó el 10 de agosto de 2021 al interior del proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA, de revisar, modificar y corregir la liquidación del crédito aprobada en auto del 5 de febrero de 2021; **(ii)** revise las actuaciones y providencias proferidas al interior del referido proceso, revocando todas las irregularidades presentadas; **(iii)** le devuelva y entregue a los demandados en el proceso los dineros y remanentes a que haya lugar luego de la corrección solicitada.

Así mismo se le ordene a la copropiedad accionada **(i)** reintegre y devuelva al accionante la suma de \$1.016.100, por concepto de dineros que ya se encuentran cancelados y respecto de los cuales el juzgado accionado no contabilizó en la liquidación de crédito y **(ii)** le restaure junto con los demás accionados los derechos fundamentales vulnerados.

1.- Revisadas las actuaciones remitidas por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá del proceso referido, no se observa la solicitud que aduce el accionante radicó el 10 de agosto de 2021 al interior de dicho trámite, tampoco acreditó éste junto con los anexos de la tutela el radicado del mismo, si bien aportó copia de la solicitud (fls. 29 a 31 archivo tutela), no así su radicación ante la autoridad judicial accionada.

Nótese, si bien es cierto el accionante allegó constancia (fl. 72 archivo tutela) de radicado de solicitud al interior del aludido expediente por correo electrónico ante el Juzgado tutelado el **9 de diciembre de 2021**, no lo es

menos, que ello ocurrió dos (2) días hábiles anteriores al haber radicado esta acción constitucional (13/12/2021), encontrándose el a-quo para ese momento dentro de los términos que le concede el estatuto procesal civil para dar alcance al pedimento (art. 120 del C.G.P.).

Por lo anterior, la presente acción constitucional en cuanto a las referidas peticiones debe negarse, de un lado, porque no acreditó el radicado de la solicitud que aduce elevó el 10 de agosto de 2021, y de otro, porque frente al pedimento radicado el 9 de diciembre de 2021, al momento de presentar la tutela la autoridad judicial accionada se encontraba en términos para decidir la misma.

2.- Frente a las pretensiones del accionante de ordenarle el a-quo revise las actuaciones y providencias proferidas al interior del proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA, revocando todas las irregularidades presentadas y le devuelva y entregue a los demandados en el proceso los dineros y remanentes a que haya lugar luego de la corrección solicitada, se torna improcedencia esta acción constitucional, toda vez que es una discusión que debe plantear el accionante en primer lugar ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, contando al interior del trámite con herramientas procesales para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar al interior del mismo todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que el petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

3.- La misma circunstancia se presenta con relación a la pretensión de ordenarle a la copropiedad accionada reintegre y devuelva al accionante la suma de \$1.016.100, por concepto de dineros que ya se encuentran cancelados y respecto de los cuales, según su apreciación, el juzgado accionado no contabilizó en la liquidación de crédito, es una solicitud que debe elevar en primer lugar el tutelante al interior del proceso donde se ordenó esa entrega de dineros, siendo el a-quo quien debe determinar si hay lugar o no a ello.

4.- En el presente caso no se configura la cosa juzgada señalada por los accionados ABOGADO FERNANDO PIEDRAHITA, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I a través de su administradora ESPERANZA UYABAN, CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONTADORA y REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I, toda vez que revisado el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal el 1º de julio de 2021, sentencia STP8621-2021, expediente No. CUI 11001023000020210071300, si bien es cierto existe coincidencia en unos hechos, no lo es menos, que frente a las pretensiones se visualiza que las de esta acción de tutela difieren de las allí presentadas, si se tiene en cuenta que se cuestionan a los accionados por hechos posteriores a la fecha en que se profirió aquella decisión (01/07/2021).

Téngase en cuenta que mientras en la acción constitucional que cursó en la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal el accionante cuestionó las actuaciones surtidas al interior del proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA para ese momento, en este trámite depreca, entre otros, se le resuelva por parte del a quo la solicitud que aduce le radicó el 10 de agosto de 2021 de revisar, modificar y corregir la liquidación del crédito aprobada en auto del 5 de febrero de 2021 y se le ordene la devolución y entregue a los demandados en el proceso de los dineros y remanentes a que haya lugar luego de la corrección solicitada.

También difieren las acciones de tutela en lo tocante a las peticiones que afirma el tutelante en esta actuación elevó ante la copropiedad accionada y sus directivos los días los días 1º y 20 de septiembre, 18 de octubre, 8, 11, 29 y 30 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad al proferimiento del fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

Por las anteriores razones no se configura en el presente caso la “cosa juzgada” que argumenta los accionados ABOGADO FERNANDO PIEDRAHITA, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I a través de su administradora ESPERANZA UYABAN, CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONTADORA y REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I.

5.- En relación al cuestionamiento que se efectúa de las providencias adiasas 5 de febrero y de 4 de mayo de 2021 proferidas al interior del referido proceso que dio origen a esta acción, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la transcrita en el acápite que precede en este fallo, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso superior a ese de **6 meses**, después del proferimiento de dichas decisiones, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data desde el **5 de febrero y 4 de mayo de 2021**, por ende, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por la actora hasta el **13/12/2021** (según hoja de reparto).

Acorde con ello, la tutela se presentó transcurridos más de **siete (7) meses** posteriores a haberse producido la presunta vulneración, es decir, **vencidos los 6 meses** que jurisprudencialmente se entienden como prudentes para promover la tutela en aplicación del principio de inmediatez, y no hay prueba de una justa causa para haberla ejercido tardíamente.

6.- En lo tocante a las peticiones que aduce el accionante le ha elevado a la copropiedad accionada, sus directivas y al apoderado de la copropiedad los días 1º y 20 de septiembre, 18 de octubre, 8, 11, 29 y 30 de noviembre de 2021, sin que los mismos hubiesen sido atendidos, se observa:

Junto con el escrito de tutela adosó el demandante correos electrónicos que remitió vía correo electrónico a la copropiedad accionada y a sus directivos en las siguientes fechas:

- 26 de agosto de 2021 (fl. 87 escrito tutela), mediante la cual le solicita a la copropiedad programar y efectuar una reunión para revisar la liquidación del crédito aprobada en auto del 5 de febrero de 2021 al interior de proceso que cursa entre las partes en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.
- Los días 1 y 20 de septiembre de 2021 (fls. 93 a 100 escrito tutela), mediante las cuales le solicita a la copropiedad tutelada, sus directivos y abogado, soliciten ante el juzgado la corrección de la liquidación de crédito aprobada en auto del 5 de febrero de 2021.
- El 19 de octubre de 2021 (fl. 91 escrito tutela), eleva solicitud de reiteración de solicitar al interior del proceso referido la corrección de la liquidación de crédito, así como copia del contrato suscrito entre la copropiedad y el abogado Fernando Piedrahita, junto con certificación de pago de honorarios.
- Los días 8 y 11 de noviembre de 2021 (fl. 79 escrito de tutela) petición de revisar la liquidación del crédito aprobada en auto del 5 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el abono efectuado a la obligación por \$1.016.100,00.
- Los días 29 y 30 de noviembre de 2021 (fl. 74 escrito tutela) reiteración de la petición de revisar, sumar y verificar en la liquidación del crédito el abono de \$1.016.100.
- El 6 de septiembre de 2021 (fls. 106 a 113 escrito de tutela), en la que eleva solicitud de información, expedición de certificación y copias.

De las referidas peticiones se acreditó por parte de la copropiedad accionada respuesta a las solicitudes elevadas:

- El 11 de noviembre de 2021, en la que le contestó las peticiones radicadas el 8 y 11 del mismo mes y año vía correo electrónico, indicándole "**la Liquidación de la Copropiedad coincide con la Liquidación del Juzgado que usted conoce...**" (fl. 79 escrito tutela).
- El 30 de noviembre de 2021 le emite respuesta a la petición elevada los días 29 y 30 de noviembre de 2021 (fl. 74 escrito tutela), en la que le contestó que le reitera la respuesta dada el 11 de noviembre de 2021.

Frente a las demás solicitudes que no se demostró por parte de la copropiedad demandada y sus directivos respuesta a las mismas, ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración respecto de la copropiedad demanda, toda vez que las peticiones presentadas en las fechas 26 de agosto de 2021, 1º, 6 y 20 de septiembre y 19 de octubre de 2021, aún no le han sido contestadas (**negando o accediendo, según corresponda**), razón por la cual el mismo le será tutelado.

Nótese que la copropiedad accionada al dar contestación al escrito de tutela no hizo alusión a los derechos de petición que le elevó el petente, incluida la solicitud del 6 de septiembre de 2021, razón por la cual de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la presunción de veracidad, al establecer "**Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez**

estime necesaria otra averiguación previa"; en este caso el informe solicitado por el Juzgado en relación a los derechos de petición, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela al respecto.**

Obsérvese que la copropiedad tutelada debió dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante sin que influya el hecho de llevarse de manera paralela un proceso judicial o que se traten de temas conexos con los planteados en el proceso EJECUTIVO No. 2017-1286 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DEL SALITRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL contra OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA Y OTRA, por ser el derecho de petición de raigambre constitucional y de aplicación inmediata, en cuyo caso el obligado a responder no necesariamente debe apartarse de la estrategia trazada en el trámite judicial, pero si obligado a responder.

Se colige de lo anterior, que se ACCEDERA al amparo solicitado únicamente en lo que respecto al derecho de petición.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **OMAR ALFREDO GAMBOA PEREIRA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SALITRE I**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevados por la accionante los días **26 de agosto de 2021, 1º, 6 y 20 de septiembre y 19 de octubre de 2021.**

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado en relación a los demás derechos fundamentales invocados, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed556dd3417f2b0a021e3af5e4274b1cfce19223ab84fdd52c5771d
611e11c2**

Documento generado en 19/01/2022 03:04:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**